

5117

ORDEN de 2 de marzo de 1982 por la que se establecen normas de aplicación del Registro de Nacimiento de Reses de Lidia.

Excelentísimos señores:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril de 1968 fue implantado en España el Registro de Nacimientos de Reses de Lidia. Asimismo, por Orden de 11 de diciembre de 1968, del mismo Departamento, se dictan normas para el desarrollo del referido Registro.

De acuerdo con lo establecido en dichas disposiciones, los animales machos inscritos en el Registro de Nacimientos de Reses de Lidia deben ser marcados a fuego con un número igual al del último guarismo del año de su nacimiento.

La experiencia recogida con el funcionamiento del referido Registro, ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer con precisión la correspondencia entre el número marcado a fuego en los ejemplares inscritos en el mismo, en función del año ganadero dentro del que han nacido, y la temporada taurina en que pueden ser lidiados según la clase y categoría del espectáculo al que se destinen.

Dicha coordinación resulta necesaria para uniformar la interpretación de la norma legal vigente por parte de los Servicios que han de determinar los ejemplares que pueden ser lidiados, de acuerdo con las edades previstas en el Reglamento de Espectáculos Taurinos, evitando el confusiónismo que puede provocarse a los espectadores ante la lidia de ejemplares que ostenten marcados distintos números acreditativos del año de nacimiento, dentro de una misma temporada y clase de espectáculo.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Interior, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—A efectos de la inscripción y marcados de los animales que han de incluirse en el Registro de Nacimientos de Reses de Lidia, se establece como año ganadero el periodo de tiempo transcurrido desde el 30 de junio de cada año al 1 de julio del año siguiente.

Segundo.—El número marcado a fuego que se aplicará a los ejemplares machos nacidos durante cada año ganadero, a efectos de acreditar su edad, según lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril y de 11 de diciembre de 1968, será el que corresponde al último guarismo del año que incluye el segundo semestre del periodo establecido como año ganadero en el que termina la paridera del mismo.

Tercero.—A partir de la temporada taurina 1982, y para las sucesivas, durante el próximo decenio, sólo se podrá autorizar la lidia de los ejemplares marcados a fuego con el número del año ganadero de su nacimiento, que cumplan la coordinación que figura en la tabla anexo de la presente disposición, debiendo seguirse para los decenios posteriores la misma regla que rige la estructura de dicha tabla.

No obstante lo expuesto en el párrafo precedente, y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, que autoriza la lidia de ejemplares de cuatro a seis años de edad en los espectáculos clasificados como Corridos de Toros, en las mismas podrán lidiarse toros marcados con el número que se consigna en la tabla anexo y también los que ostenten guarismos correspondientes hasta dos años precedentes del mismo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 2 de marzo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Interior.

A N E X O

Tabla de coordinación entre el año de inscripción y marcado de ejemplares incluidos en el Registro de Nacimientos de Reses de Lidia y la temporada taurina en la que pueden ser lidiados

Número marcado en los ejemplares a lidiar	Año ganadero de nacimiento	Temporada taurina en que pueden ser lidiados			
		Corridos de Toros	Novilladas con Pica-dores	Novilladas sin Pica-dores	Bece-rradas
8	1977-1978	1982	—	—	—
9	1978-1979	1983	1982	—	—
0	1979-1980	1984	1983	1982	—
1	1980-1981	1985	1984	1983	1982
2	1981-1982	1986	1985	1984	1983
3	1982-1983	1987	1986	1985	1984
4	1983-1984	1988	1987	1986	1985
5	1984-1985	1989	1988	1987	1986
6	1985-1986	1990	1989	1988	1987
7	1986-1987	1991	1990	1989	1988
8	1987-1988	1992	1991	1990	1989

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

5118

ACUERDO de 11 de mayo de 1981 entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Portugal para la Cooperación Científica y Técnica en el campo de las Ciencias para la Atmósfera. firmado en Lisboa.

Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Portugal para la Cooperación Científica y Técnica en el campo de las Ciencias de la Atmósfera

El Gobierno de España

y

el Gobierno de la República de Portugal

Animados por el espíritu de amistad y solidaridad existente entre ambos Estados.

Con el propósito de intensificar y fortalecer su Cooperación Científica y Técnica, tal y como está previsto en el vigente Tratado de Amistad y Cooperación entre España y Portugal.

Considerando que el Instituto Nacional de Meteorología y Geofísica de Portugal y el Instituto Nacional de Meteorología de España cumplen funciones de investigación y utilizan tecnologías similares en el campo de las Ciencias de la Atmósfera.

Han resuelto concertar el siguiente Acuerdo de Cooperación:

ARTICULO I

Ambos Gobiernos deciden incrementar su Cooperación Científica y Técnica en el campo de las Ciencias de la Atmósfera, con especial relieve de la Meteorología Teórica y Aplicada.

ARTICULO II

Con el fin de coordinar las acciones necesarias para la puesta en práctica de la cooperación prevista en el artículo I y para la adecuada realización de programas de investigación y desarrollo tecnológico, así como de los intercambios de científicos y expertos y de las informaciones científicas correspondientes, se designan como agentes de ambos Gobiernos al Instituto Nacional de Meteorología y Geofísica de Portugal y al Instituto Nacional de Meteorología de España.

ARTICULO III

Las actividades a desarrollar en el marco de la cooperación objeto de este Acuerdo serán con carácter indicativo las siguientes:

1. Intercambiar información sobre los temas propios de su actividad, preferentemente en forma de documentos y materiales.
2. Desarrollar investigaciones y trabajos conjuntos sobre dichos temas.
3. Intercambiar técnicos y equipos en los campos de su competencia.
4. Intercambiar sus experiencias con personal afecto a ambas Instituciones, con especial relieve de la Meteorología Teórica y Aplicada.
5. Coordinar las actividades de ambos Institutos en el campo de la Climatología y específicamente en relación con la confección del Atlas Climatológico de la Península Ibérica y de la participación en el Programa Mundial sobre el Clima.
6. Establecer una línea de acción común respecto a las funciones a desempeñar en materia del Medio Ambiente.

A los efectos de llevar a cabo este cometido se instituye una Comisión Técnica Mixta, que deberá reunirse una vez al año, alternativamente en territorio de cada una de las dos partes.

ARTICULO IV

1. Ambos Gobiernos se comprometen a facilitar a los científicos, expertos y personal técnico desplazado el cumplimiento de los programas de investigación, intercambio y desarrollo tecnológico previstos en el marco de este Acuerdo.
2. De igual manera, ambos Gobiernos se comprometen a conceder las franquicias necesarias para el traslado del equipo y material requeridos en dichos programas.

ARTICULO V

1. El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor a partir de la fecha en que ambos Gobiernos se hayan notificado mutuamente, mediante el canje de notas, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del Acuerdo.

2. El Acuerdo tendrá una duración de cinco años y se considerará tácitamente provisional por periodos sucesivos de un año, a menos que una de las Partes lo denuncie al menos con una antelación de seis meses a la subsiguiente expiración.